



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-94

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, DECRETO No. LXI- 878, P.O. No. 103, DEL 27 DE AGOSTO DE 2013 PARA QUEDAR COMO SIGUE:)

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO, COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, DECRETO No. LXII- 252, P.O. No. 79, DEL 2 DE JULIO DE 2014 PARA QUEDAR COMO SIGUE:)

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta ley son de carácter general y orden público y tiene por objeto:

- I. Promover, regular y alentar el desarrollo económico equilibrado y sustentable;
- II. Ofrecer apoyos financieros, capacitación y consultoría a las empresas tamaulipecas para incrementar su productividad y su competitividad, así como otorgar estímulos para apoyar la instalación de empresas;
- III. Generar infraestructura estratégica;
- IV. Favorecer que el orden jurídico y las mejoras regulatorias permitan fortalecer la economía estatal en el contexto nacional e internacional;
- V. Alentar una activa participación ciudadana en las actividades productivas;
- VI. Coadyuvar, a través de una permanente y estrecha relación con los sectores laboral y empresarial a la generación de más y mejores empleos que eleven continuamente la calidad de vida de los tamaulipecos;
- VII. Potenciar las condiciones del Estado para la mejora de la promoción económica y la competitividad, a través del trabajo coordinado entre los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, y la concertación de esfuerzos con instituciones académicas y organismos privados y sociales;

VIII. Establecer estrategias tendientes a aumentar la competitividad del Estado y establecerla como una actividad de alta prioridad para el desarrollo del mismo;

IX. Obtener y mantener el liderazgo de Tamaulipas en la competitividad nacional; y

X. Favorecer la coordinación entre los diferentes poderes del Estado, las diferentes entidades y organismos estatales y municipales, así como las organizaciones del sector social y privado, para hacer compatibles sus agendas y objetivos particulares y potenciar sus resultados en la mejora del impulso al desarrollo económico y a la competitividad.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividad económica: Es la acción o proceso que genera un bien, producto o servicio, tanto con fines lucrativos como no lucrativos, la cual ha sido clasificada de acuerdo con el sistema vigente establecido al efecto por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. Apoyo: Incentivos económicos, fiscales, de servicios e infraestructura que el Gobierno del Estado otorga a los emprendedores, empresarios y empresas para la ejecución de proyectos productivos, que habrán de realizarse a mediano y largo plazo, previo cumplimiento de la normatividad establecida al efecto;

III. Cadenas productivas: Conjunto de agentes y actividades económicas que intervienen en un proceso productivo, desde la provisión de insumos y materias primas, hasta su transformación y producción de bienes intermedios y finales, así como su comercialización en los mercados internos y externos;

IV. Competitividad: Capacidad territorial, sectorial y de empresa, que como entidad federativa se tiene para mantener sistemáticamente ventajas competitivas, con respecto a otras entidades o regiones en competencia, que le permitan a los ciudadanos alcanzar, sostener y mejorar su nivel de vida, así como la capacidad de crear y retener inversiones y talento;

V. Consejo: El Consejo Estatal para el Desarrollo Económico y la Competitividad;

VI. Consejo Regional: Cualquiera de los Consejos Regionales de Desarrollo Económico y Competitividad previsto en esta ley;

VII. Dependencias: Las que se señalan en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

VIII. Desarrollo económico: Es la creación de riqueza económica para todos los ciudadanos dentro de los diversos estratos de la sociedad, a fin de que puedan tener acceso a un potencial crecimiento en su calidad de vida;

IX. Ejecutivo Estatal: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas;

X. Entidades: Las mencionadas en el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

XI. Estado: La entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos denominada Tamaulipas;

XII. Ley: La Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas;

XIII. Procesos productivos: Secuencia de actividades requeridas para la elaboración de un producto, de un bien o un servicio;

XIV. Productividad: Relación entre la producción obtenida por un sistema productivo y los recursos utilizados para obtener dicha producción, en el menor tiempo posible;

XV. Promoción: Incentivos de capacitación y difusión que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y demás Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal competentes, otorga a los proyectos productivos, con aplicación a corto plazo, para el desarrollo de su crecimiento en forma sostenible y autosustentable;

XVI. Proyectos productivos: Conjunto de actividades coordinadas y planificadas en torno a un objetivo específico, para la generación de rentabilidad económica ante un capital de inversión dado;

XVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico;

XVIII. Sistema de información: El sistema de información Económica Integral de Tamaulipas; y

XIX. Vocación productiva: El uso determinado de una región específica, que ofrece ventajas para el desarrollo sostenible, en función a la inclinación natural a una actividad de su población que es considerada potencialmente productiva.

ARTÍCULO 3º. La aplicación de esta Ley le corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y demás dependencias y entidades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponde a la Secretaría la interpretación del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4º. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

I. Integrar, ejecutar y evaluar los programas para el desarrollo económico, la competitividad y el fomento de la innovación del Estado;

II. Formular el inventario de los recursos productivos del Estado, así como de la infraestructura existente, y difundir su potencial para la inversión, sometándolo a un proceso permanente de evaluación y actualización;

III. Estimular la creación, consolidación y desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa;

IV. Promover, difundir e impulsar programas de investigación científica y tecnológica, así como actos y reuniones de todo tipo tendientes a identificar y detectar innovaciones e inventivas viables, generando estímulos para su desarrollo, en términos de oportunidad y disponibilidad presupuestal, en su caso;

V. Celebrar los acuerdos o convenios que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos descritos en esta Ley, involucrando en ello a los sectores público federal y municipal, social y privado;

VI. Impulsar programas de calidad y productividad, así como de capacitación, adiestramiento y desarrollo científico-tecnológico, para fortalecer la fuerza laboral en el Estado;

VII. Contribuir a alcanzar las metas del Plan Estatal de Desarrollo y propiciar el logro de las metas de los planes municipales de desarrollo;

VIII. Promover las acciones necesarias para el desarrollo sustentable;

IX. Impulsar la integración de los Consejos Estatal y Regionales para el Desarrollo Económico y la Competitividad, propiciando una amplia y activa participación ciudadana en las acciones de gobierno;

X. Gestionar, conjuntamente con los sectores involucrados, la integración de programas para la modernización de la infraestructura estratégica y el desarrollo de los servicios de logística, a fin de acrecentar la competitividad en todas las regiones del Estado;

XI. Promover a través de las delegaciones federales establecidas en el país y en el exterior, programas que alienten las inversiones nacionales y extranjeras, y conllevar a la instalación o ampliación de empresas en el Estado;

XII. Fomentar la constitución y operación de instituciones de crédito y organismos auxiliares, así como celebrar convenios con dependencias federales, con el objeto de ofrecer mayores y mejores opciones de financiamiento a la planta productiva estatal;

XIII. Desarrollar estrategias para promover la instalación de empresas en regiones de menor crecimiento económico y generación de empleo, propiciando un desarrollo equilibrado y sustentable;

XIV. Promover y gestionar ante el Ejecutivo Estatal la firma de convenios de colaboración con gobiernos de otras entidades federativas, a fin de impulsar la ejecución conjunta de programas de desarrollo regional;

XV. Alentar acciones para incorporar a las actividades productivas a las personas con discapacidad y a los adultos mayores.

Así mismo, con el objeto de alentar la incorporación de los jóvenes al sector productivo se fomentará la realización de ferias de empleo dirigidas preponderante a personas menores de 30 años en coordinación con los tres niveles de gobierno;

XVI. Promover los productos y servicios tamaulipecos hacia nuevos mercados, tanto nacionales como internacionales;

XVII. Impulsar y acrecentar la consolidación de la competitividad de las empresas instaladas, mediante tareas de asesoría, capacitación y adopción de estrategias para la integración de sus productos a canales de comercialización y distribución;

XVIII. Fomentar e implementar la creación y desarrollo de parques y corredores industriales, centrales de abasto para distribución y consumo de productos agropecuarios y pesqueros, así como centros turísticos, comerciales y de servicios;

XIX. Emitir opinión en el seno del Consejo sobre el destino y uso del suelo, así como de terrenos susceptibles para la ubicación de empresas que coadyuven al desarrollo económico sustentable de los municipios;

XX. Apoyar proyectos productivos y de innovación de los jóvenes para estimular su capacidad emprendedora;

XXI. Participar en reuniones y mesas de trabajo para el desarrollo económico, la competitividad y la innovación en el ámbito regional de México y transfronterizo, a fin de proponer al Ejecutivo Estatal la realización de gestiones ante la Federación que atiendan a la solución de la problemática específica de esta entidad federativa; así como promover acciones y eventos tendientes a impulsar el desarrollo económico sustentable y equilibrado en la zona fronteriza con los Estados Unidos de América;

XXII. Elaborar e implementar estrategias para industrializar los productos agrícolas, ganaderos, pesqueros y forestales;

XXIII. Promover reuniones, ferias, talleres y, en general, acciones tendientes a elevar la participación de la mujer en el ámbito empresarial;

XXIV. Promover la participación ciudadana en la planeación, programación presupuestaria, ejecución y revisión de las políticas públicas estatales de desarrollo económico del Estado, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XXV. Administrar el Sistema de Información Económica Integral de Tamaulipas;

XXVI. Proponer al Ejecutivo Estatal, el Reglamento de la presente Ley, así como las reformas legislativas que estime convenientes y necesarias para su funcionamiento;

XXVII. Imponer sanciones administrativas a los beneficiarios de apoyos que incumplan con las obligaciones pactadas;

XXVIII. Celebrar la contratación de servicios externos especializados de alta calidad técnica o profesional, cuando se considere pertinente, en los términos de la legislación aplicable; y

XXIX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere este precepto, la Secretaría alentará relaciones de coordinación de acciones con las demás dependencias estatales, en particular con las Secretarías de Desarrollo Rural, de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y de Obras Públicas, a fin de fomentar los objetivos de desarrollo económico y la competitividad del Estado.

ARTÍCULO 5º. Para impulsar el desarrollo económico, la competitividad y la innovación, las dependencias promoverán la eficiente vinculación entre los sectores empresarial, educativo y de investigación científica, mediante las siguientes acciones:

I. Promover la prestación del servicio social de estudiantes de educación superior en empresas que lo soliciten, de manera coordinada con instituciones educativas que por su perfil formativo sean un apoyo para el sector productivo;

II. Promover y alentar el uso de instalaciones públicas especializadas en normatividad y metrología, a fin de mejorar los controles de calidad a la producción, e incrementar la productividad;

III. Celebrar convenios con instituciones educativas, que permitan dar a conocer las estrategias en materia económica que implemente el Gobierno del Estado, así como involucrar al sector educativo en la difusión de acciones tendientes a promover la vocación emprendedora de los estudiantes;

IV. Identificar y promover la creación de nuevas carreras profesionales y técnicas que demandan los sectores industrial, comercial y de servicios, para orientar a los estudiantes en áreas de mayor oportunidad laboral y desarrollo personal, así como mejor remuneradas;

V. Apoyar la realización de foros, conferencias y reuniones que tengan como objetivo establecer un contacto directo de los jóvenes con el ambiente de negocios, innovación, nuevas tecnologías y formación empresariales así como conocer los apoyos que brindan los tres órdenes de gobierno para la creación de empresas; y

VI. Promover la creación de carreras profesionales con formación empresarial para fomentar la cultura empresarial y la generación de empresas de los nuevos profesionistas.

El Ejecutivo Estatal podrá otorgar apoyos y estímulos para la instalación de empresas en el Estado, en los términos de la presente Ley, a propuesta del Consejo y/o de la Secretaría en su caso.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD

ARTÍCULO 6º. El Consejo Estatal para el Desarrollo Económico y la Competitividad, es un ente público deliberativo, que tienen por finalidad el mantener y acrecentar la competitividad del Estado en forma consistente, sustentable y medible, siendo el conducto para coordinar las acciones de vinculación de los sectores productivos con el Gobierno del Estado.

El Consejo podrá recomendar al Ejecutivo Estatal el establecimiento de fideicomisos que tengan por objeto la ejecución específica de proyectos aprobados en el seno del mismo, para lo cual se asignarán los fondos que se estimen necesarios por parte de los tres órdenes de gobierno, de las dependencias, entidades, instituciones educativas o del sector privado en general.

ARTÍCULO 7º. Las facultades y atribuciones del Consejo son:

- I. Proponer al Ejecutivo Estatal el otorgamiento de estímulos para apoyar la instalación de empresas, atendiendo los rangos de inversión, número de empleos generados y su ubicación en las zonas de menor crecimiento económico;
- II. Diseñar en forma conjunta con la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y los municipios, programas de estímulos fiscales a fin de impulsar las áreas de producción prioritarias para el desarrollo económico de su localidad;
- III. Impulsar los estudios de gran visión que le permitan detectar, analizar y atender los problemas del desarrollo económico y coordinar la atención y solución a los mismos, así como identificar, valorar y establecer prioridades en torno a los proyectos de infraestructura estratégica en los municipios de cada región del Estado para promover su desarrollo;
- IV. Coordinar acciones y emitir recomendaciones al Titular de la Secretaría tendientes a mejorar el orden jurídico aplicable a las actividades productivas y brindar mayor certidumbre a los inversionistas;
- V. Designar un Comité para atender las propuestas de otorgamiento de beneficios y estímulos fiscales;
- VI. Proponer y coordinar acciones que incidan en la simplificación de trámites administrativos para obtener registros, autorizaciones y cumplimiento de obligaciones;
- VII. Fomentar acciones destinadas a involucrar a las empresas tamaulipecas en las cadenas productivas y procurar el establecimiento de estrategias para su fortalecimiento;
- VIII. Proponer acciones tendientes al desarrollo de proveedores y su integración en la industria maquiladora y petroquímica;
- IX. Fortalecer la comunicación con los Consejos Regionales para impulsar proyectos estratégicos, optimizar recursos y multiplicar resultados;
- X. Promover acciones y recomendaciones tendientes a mantener un desarrollo equilibrado y sustentable;
- XI. Informar al término de cada sesión, en forma oportuna y veraz, sobre las determinaciones que hubiere adoptado y las acciones que realiza el Consejo, con objeto de mantener una adecuada vinculación con la sociedad tamaulipeca.
- XII. Implementar con los gobiernos federal, estatal y municipales estrategias para dar preferencia en la adquisición de bienes y servicios a empresas y empresarios tamaulipecos;
- XIII. Proponer la entrega de reconocimientos a empresas tamaulipecas que contribuyan al desarrollo y la innovación científica y tecnológica; realicen acciones a favor del desarrollo sustentable y para mejorar el medio ambiente; desarrollen procedimientos para incrementar la competitividad y productividad del recurso humano; incorporen jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad a su planta laboral, y participen activamente en el comercio exterior;
- XIV. Evaluar de forma permanente la aplicación de esta Ley y proponer al Titular de la Secretaría las modificaciones necesarias a efecto de que, en su caso, se presente los proyectos de reforma al Ejecutivo Estatal; y
- XV. Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 8º. El Consejo se integra de la forma siguiente:

I. Por parte del Poder Ejecutivo del Estado:

- a) El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;

- b) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Vicepresidente;
- c) El Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- d) El Titular de la Secretaría de Finanzas;
- e) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural;
- f) El Titular de la Secretaría de Obras Públicas; y
- g) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

II. Por parte del Congreso del Estado, los Diputados Presidentes de las Comisiones de: Ciencia y Tecnología, Desarrollo Sustentable, Desarrollo Industrial y Comercial y Desarrollo Urbano y Puertos;

III. Por parte de los Ayuntamientos: Un Presidente Municipal por región, que será el del municipio cabecera de la misma;

IV. Por parte del sector privado, un empresario de reconocido prestigio, a propuesta en terna de los mismos, quien será Presidente Ejecutivo;

V. Por parte de los organismos privados: 3 representantes estatales de las asociaciones y cámaras empresariales y de servicios.

VI. Derogada. (Decreto No. LXII-252, P.O. No. 79, del 2 de julio de 2014).

VII. Por parte de los Consejos Regionales: los presidentes ejecutivos de cada una de las cuatro Regiones en que se divide el Estado conforme a este ordenamiento.

VIII. Derogada. (Decreto No. LXII-252, P.O. No. 79, del 2 de julio de 2014).

Todos los integrantes del Consejo tienen derecho a voz y voto.

El Vicepresidente del Consejo presidirá las reuniones de este órgano en ausencia de su Presidente y ejercerá las atribuciones de éste para dirigirlas.

Todos los cargos de los integrantes del Consejo se entienden otorgados no a las personas sino al cargo, dependencia u organismo que representen; consecuentemente por cada Titular estos designarán un suplente quien deberá sustituir al Titular en caso de ausencia, ejerciendo las mismas facultades de éstos.

A propuesta de cualquiera de sus miembros, en forma temporal y con derecho a voz pero sin voto, el Consejo podrá invitar a participar en sus reuniones a representantes de otras dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, así como de los sectores educativo, social y privado y miembros de la sociedad civil que por sus destacadas trayectorias pudieran realizar aportaciones a las deliberaciones del Consejo.

A propuesta de quien presida la sesión, se nombrará un Secretario Técnico, mismo que realizará las funciones que se le asignen en el Reglamento de esta Ley y las que le asignen en el Consejo.

El quórum legal para sesionar el Consejo será con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y tomarán las decisiones por mayoría de votos de los presentes con derecho a voz y voto, en caso de empate quien presida la sesión tendrá el voto de calidad.

El Consejo se reunirá y funcionará en los términos que señale el Reglamento.

La participación de los miembros del Comité será honorífica.

ARTÍCULO 9º. El Consejo tiene a su cargo:

I. Generar el programa anual de trabajo;

II. Sesionar de forma ordinaria como mínimo cuatro veces por año pudiendo tener las reuniones extraordinarias que se estimen convenientes;

III. Presentar al final de cada año un informe de resultados del mismo período; y,

IV. Levantar un acta de cada sesión, tanto ordinarias como extraordinarias, mismas que deberán ser entregadas a la Secretaría.

El Presidente Ejecutivo durará en su cargo dos años, pudiendo reelegirse hasta por otro periodo igual, con la aprobación de la mayoría de votos de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 10. El Consejo podrá formular recomendaciones a las dependencias y entidades para que el ejercicio de sus atribuciones coadyuve a los objetivos de desarrollo económico, la competitividad y la innovación del Estado, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales. En todo caso, las dependencias y entidades informarán al Consejo sobre las determinaciones administrativas derivadas de las recomendaciones que reciban, los resultados obtenidos y, en su caso, las dificultades identificadas para su implementación.

ARTÍCULO 11. El Consejo formará cuatro Consejos Regionales para el Desarrollo y la Competitividad, los cuales tendrán el objetivo de trabajar coordinada y estrechamente con aquél. Los Consejos Regionales ejercerán las facultades y atribuciones que señale el Reglamento de esta Ley, las cuales seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 7 de este ordenamiento jurídico, en lo conducente al ámbito regional, a fin de promover el ejercicio de las facultades y atribuciones del Consejo.

El Consejo Regional se integra de la siguiente forma:

I. Por parte del Poder Ejecutivo del Estado: El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente;

II. Por parte del Congreso del Estado, un diputado local con residencia en uno de los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial del Consejo Regional de que se trate, quien será propuesto por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Poder Legislativo, para que éste resuelva por mayoría simple de los diputados presentes;

III. Por parte de los Organismos Privados: Tres representantes de las principales asociaciones y cámaras empresariales y de servicios de cada Región;

IV. Por parte de los Ayuntamientos: Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de la Región correspondiente;

V. Por parte del sector privado: Un empresario de reconocido prestigio, quien será Presidente Ejecutivo; y

VI. En su caso, los Presidentes de los Comités que se formen por cada Consejo Regional, los cuales serán enfocados a las áreas de mayor vocación económica de la misma.

Todos los integrantes del Consejo Regional tienen derecho a voz y voto.

Todos los cargos de los integrantes del Consejo Regional se entienden otorgados no a las personas sino al cargo, dependencia u organismo que representen; consecuentemente por cada Titular estos designaran un suplente quien deberá sustituir al Titular en caso de ausencia, ejerciendo las mismas facultades de estos.

A propuesta de cualquiera de sus miembros, en forma temporal y con derecho a voz pero sin voto, el Consejo Regional podrá invitar a participar en sus reuniones a representantes de otras dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, así como de los sectores educativo, social y privado y miembros de la sociedad civil que por sus destacadas trayectorias pudieran realizar aportaciones a las deliberaciones del Consejo Regional.

A propuesta de quien presida la sesión, se nombrará un Secretario Técnico, mismo que realizará las funciones que se le asignen en el Reglamento de esta Ley y las que le asignen en el Consejo Regional.

El quórum legal para sesionar el Consejo Regional será con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y tomarán las decisiones, por mayoría de votos de los presentes con derecho a voz y voto, en caso de empate quien presida la sesión tendrá el voto de calidad.

El Consejo Regional se reunirá y funcionará en los términos que señale el Reglamento.

La participación de los miembros del Consejo Regional será honorífica.

ARTÍCULO 12. Las Regiones en que se divide el Estado para los efectos de este ordenamiento son las siguientes:

I. Región Frontera Norte: Con cabecera en el Municipio de Reynosa; incluye los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso, Matamoros, Méndez, San Fernando, Burgos y Cruillas;

II. Región Centro: Con cabecera en el Municipio de Victoria; incluye los municipios de Victoria, Padilla, Casas, Mainero, Abasolo, Villagrán, Güémez, San Carlos, Jiménez, Hidalgo, Llera y San Nicolás;

III. Región Mante: Con cabecera en el Municipio de El Mante; incluye los municipios de El Mante, Tula, Ocampo, Gómez Farías, Xicoténcatl, González, Jaumave, Miquihuana, Palmillas, Bustamante, Nuevo Morelos y Antigua Morelos; y

IV. Región Sur: Con cabecera en el Municipio de Tampico; incluye los municipios de Tampico, Ciudad Madero, Altamira, Aldama y Soto la Marina.

V. Derogada. (Decreto No. LXII-252, P.O. No. 79, del 2 de julio de 2014).

VI. Derogada. (Decreto No. LXII-252, P.O. No. 79, del 2 de julio de 2014).

En las propuestas y recomendaciones de los Consejos Regionales correspondientes a las cuatro regiones referidas, se considerará el potencial y la vocación económica del o los municipios que las integran, fomentándose procesos de desarrollo equilibrado entre los municipios de la región correspondiente.

ARTÍCULO 13. El Consejo podrá proponer la celebración de convenios con otros estados en la búsqueda de fortalezas regionales, nacionales e internacionales, que permitan atraer inversiones, así como elevar la competitividad en el marco de la globalización de la economía.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 14. La Secretaría tendrá a su cargo el Sistema de Información Económica Integral de Tamaulipas, el cual tendrá por objeto fundamental la búsqueda, acopio, integración, inventario, clasificación, análisis, elaboración y difusión de indicadores oportunos, confiables y objetivos de desarrollo económico y competitividad de la entidad, sus regiones y sus sectores o actividades económicas, que faciliten y den certidumbre a la mejor integración de políticas y programas públicas para el fomento e impulso del crecimiento económico de la Entidad.

Para la conformación del Sistema se utilizarán los recursos financieros y materiales y los servicios del personal adscrito a la Secretaría.

Este Sistema establecerá las relaciones de coordinación y colaboración necesarias con el Sistema Estatal de Información Geoestadística previsto en la Ley de Información Geográfica y Estadística del Estado.

ARTÍCULO 15. El Sistema de Información Económica Integral de Tamaulipas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar y realizar los programas necesarios para la recolección, validación, captura, procesamiento, presentación y análisis de la información estadística y geográfica del Estado. Para ello:

a) Tendrá funciones normativas y técnicas en la generación de la información que se derive del desempeño de la administración pública del Estado y,

b) Observará la normatividad vigente a nivel nacional en materia de información estadística y geográfica para generar la información sobre el Estado.

II. Promover la participación de los sectores público, privado y social para determinar la información que se recolectará y presentará a los agentes económicos del Estado;

III. Elaborar las normas técnicas y procedimientos a los que deberá sujetarse la recolección, validación, captura, procesamiento, presentación y análisis de la información estadística;

IV. Elaborar directorios empresariales y otros relacionados con la actividad económica;

V. Realizar estudios de diagnóstico e investigación en materia de estadística;

VI. Promover la realización de estudios e investigaciones geográficas del territorio estatal;

VII. Establecer vínculos con otros sistemas o centros de información del país;

VIII. Organizar y participar en cursos, conferencias, seminarios y otros actos de difusión y capacitación en materia de información estadística y geográfica, que resulten de especial interés al Estado y sus habitantes, a efecto de mejorar el Sistema; y

IX. Divulgar la información estadística y geográfica disponible a través de medios electrónicos, impresos o magnéticos, haciéndose mención de la fuente de información para darle el crédito a quien la presenta o proporciona.

ARTÍCULO 16. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal vinculadas con la actividad económica, tendrán la obligación de facilitar los datos, reportes e informes que le sean requeridos por el Sistema de Información Económica Integral de Tamaulipas, a fin de que la información estadística y geográfica del Estado pueda integrarse en forma oportuna, fidedigna y completa, privilegiando siempre el acceso a la información pública y la transparencia, en términos de la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 17. La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con entes públicos, dependencias y entidades del Gobierno federal, de otras entidades federativas y de los municipios, así como con instituciones académicas y con los sectores privado y social, para promover su participación en la generación y difusión de la información estadística y geográfica de Tamaulipas.

**CAPÍTULO IV
DEL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS A LA INVERSIÓN PRODUCTIVA**

ARTÍCULO 18. El Consejo y/o la Secretaría, en los términos establecidos en la presente Ley podrán recomendar al Ejecutivo Estatal el otorgamiento de estímulos para apoyar la instalación y ampliación de empresas, atendiendo los rangos de inversión, número de empleos generados y su nivel de remuneración, desarrollo científico y tecnológico e innovación; sustitución de importaciones, y su ubicación en parques industriales o zonas de menor crecimiento económico; de igual forma, podrá diseñar, conjuntamente con la Secretaría, la Secretaría de Finanzas, los Consejos Regionales y los municipios, programas de estímulos fiscales a fin de impulsar las vocaciones productivas de cada región.

ARTÍCULO 19. Los estímulos fiscales susceptibles de otorgarse a empresas que se instalen o que amplíen su número de empleos, podrán ser los siguientes:

I. Subsidio del pago de impuesto sobre nóminas, total o parcialmente, según Acuerdo Gubernamental publicado en el Periódico Oficial dentro de los tres primeros meses de cada año. Salvo disposición en contrario, el tiempo de la exención no será mayor a dos años.

La empresa o industria que anteriormente haya recibido estímulos fiscales y se encuentre en los supuestos del Acuerdo Gubernamental vigente, recibirá la exención parcial o total del impuesto sobre nóminas, sólo por los empleos de nueva creación;

II. Subsidio del pago por concepto de derechos de inscripción del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, de actas constitutivas de sociedades mercantiles, así como los aumentos de capital, cuyo objeto social contemple el desarrollo de actividades productivas; y

III. Subsidio del pago por concepto de derechos de inscripción de contratos de crédito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, de acuerdo a las prioridades del desarrollo o del impacto social o económico que la empresa genere y que tenga como propósito instalar o ampliar la planta productiva.

Además de los subsidios que señalan las fracciones II y III de este artículo, podrán ser sujeto del mismo, las operaciones de compraventa de terrenos destinados a la construcción de conjuntos habitacionales, plantas industriales y centros comerciales que tengan proyecto e inicien el desarrollo del mismo, en los doce meses posteriores a la fecha en que se realice la compraventa. Los subsidios a que hacen referencia las fracciones II y III, así como este párrafo serán incluidas en el Acuerdo Gubernamental a que hace referencia la fracción I de este artículo.

Las empresas que desarrollen actividades de ciencia y tecnología para mejorar su producción e inviertan en la creación de centros de investigación y desarrollo tecnológico, podrán recibir un estímulo fiscal consistente en 50% del impuesto sobre nóminas durante tres años, para lo cual deberán recibir aprobación por parte del Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología.

Las empresas que inviertan en capacitar a su personal en nuevas tecnologías, a través de convenios con las Universidades e instituciones de educación superior y aprobados por el Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología, podrán recibir un estímulo fiscal consistente en un 50% de la inversión comprobada en dicha capacitación, la cual será acreditada contra su impuesto de nóminas a pagar, hasta agotar dicho importe.

El Consejo y/o la Secretaría podrá proponer el otorgamiento de estímulos fiscales contenidos en el Acuerdo Gubernamental vigente, sin exceder los porcentajes y plazos máximos establecidos, en apoyo a:

a) Empresas que hayan sido afectadas por fenómenos naturales y destinen dicho recurso mediante convenio expreso, a realizar mejoras específicas a sus instalaciones; y,

b) Empresas de alto impacto en las regiones de menor crecimiento, que mediante convenio y coparticipación empleen dicho recurso en mejoras a la infraestructura eléctrica, vial, hidráulica o de saneamiento en beneficio propio y del Municipio en que se encuentren establecidas, comprometiéndose además a mantener o aumentar su planta laboral.

Para la obtención de los estímulos que señalan en los incisos a) y b) del párrafo anterior, a la solicitud deberán acompañarse planos, proyectos, presupuestos o cotizaciones, carta de apoyo municipal y propuesta de convenio, definiendo claramente los compromisos contraídos en tiempo y forma.

El Consejo y/o la Secretaría podrá proponer el otorgamiento de estímulos fiscales con respecto al impuesto sobre nóminas, conforme a las previsiones del tabulador que establezca para determinar la contribución de las empresas al desarrollo económico y la competitividad, siempre que: sean de nueva creación; comprueben pagar salarios superiores al mínimo general y no califiquen en alguno de los supuestos de la fracción I de este artículo; desarrollen alta tecnología en sus procesos; sean ecológicamente responsables o estén establecidas en regiones de menor crecimiento en el Estado.

ARTÍCULO 20. Las empresas de nueva creación o las ya establecidas que a partir de la entrada de vigor de esta Ley, contraten personas jóvenes, de 60 años de edad o más, o con discapacidad, podrán solicitar el beneficio de los estímulos fiscales siguientes:

I. Bonificación integral del impuesto sobre nóminas correspondiente a las erogaciones efectuadas a personas de 60 años de edad o más, o con alguna discapacidad.

II. Adicionalmente, las de nueva creación con más de 30 trabajadores, bonificación del:

a) 25% de subsidio al impuesto sobre nóminas a su cargo, cuando ocupen 10% o más de su planta de trabajadores con personas jóvenes, mayores o con discapacidad; o

b) 50% de subsidio al impuesto sobre nóminas a su cargo, cuando ocupen 20% o más de su planta de trabajadores con personas jóvenes, mayores o con discapacidad. Para tener derecho a estos estímulos, los contribuyentes deberán solicitar al Consejo y/o la Secretaría, mediante la presentación de las declaraciones del impuesto sobre nóminas, el número de personas jóvenes, mayores o con discapacidad que trabajen en la empresa y su remuneración. El Consejo y/o la Secretaría resolverán si propone al Ejecutivo el otorgamiento de los estímulos fiscales solicitados.

Para efectos del presente artículo se entenderá como jóvenes a las personas de 18 a 25 años de edad, incluidos quien en términos de la legislación laboral vigentes sean considerados como trabajadores sin haber cumplido la mayoría de edad.

ARTÍCULO 21. En el marco de la competitividad regional para atraer inversiones de alto impacto social y económico, a propuesta del Consejo y/o de la Secretaría, el Ejecutivo Estatal podrá otorgar estímulos fiscales hasta por un plazo de diez años a las empresas que se instalen por primera vez o en una región de menor crecimiento del Estado. La propuesta se fundamentará considerando y valorando los siguientes aspectos:

I. Monto de inversión y periodo para realizarlo;

II. Generación de empleos permanentes;

III. Ubicación en zonas de menor crecimiento económico y generación de empleo;

IV. Nivel de remuneración económica a su planta laboral y sus planes de capacitación;

V. Novedad del sector en el ámbito comercial, turístico, industrial o de servicios;

VI. Extracción, transformación y comercialización de productos mineros en el Estado;

VII. Desarrollo de proveedores locales;

VIII. Sustitución de importaciones o aumento de las exportaciones;

IX. Empresas socialmente responsables con un estricto cuidado de los recursos naturales, el medio ambiente y el desarrollo sustentable;

X. Nivel de desarrollo científico-tecnológico y de innovación en sus procesos o productos;

XI. Contribución a la inversión en infraestructura hidráulica, vial, eléctrica o de saneamiento;

XII. Impacto económico y social del proyecto; y

XIII. Así como aquellas empresas que realicen nuevas inversiones que fomenten el desarrollo de los sectores estratégicos establecidos por el Estado.

Al resolver sobre la solicitud de los estímulos fiscales relacionados con este precepto, se sopesará los aspectos antes enunciados en el contexto de las políticas públicas para el desarrollo equilibrado y sustentable del Estado.

Las empresas establecidas en el Estado que asuman procesos de modernización de sus procesos productivos con base en tecnologías limpias o que disminuyan el consumo de recursos o las de nueva creación o establecimiento que acrediten adoptar criterios de vanguardia en esos ámbitos, podrán ser acreedores a estímulos fiscales a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente ante el Consejo y/o la Secretaría en términos de las hipótesis de las fracciones I, II, y III del artículo 19 de esta Ley, así como en términos del Acuerdo Gubernamental que emita el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 22. Los estímulos fiscales a que se refiere el artículo anterior, consisten en:

I. Subsidio hasta del 100% del impuesto sobre nóminas;

II. Subsidio hasta del 100% en los derechos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y,

III. Condonación de cobros que realice cualquier dependencia estatal, relacionada con permisos necesarios para iniciar operaciones.

ARTÍCULO 23. Las empresas que sean beneficiadas con lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, tendrán preferencia en:

I. A obtener terrenos disponibles propiedad del Estado o de Fideicomisos en el que este sea fideicomitente, en donación o comodato;

II. Adquisición de terrenos disponibles propiedad del Estado, en venta o renta, a precios competitivos;

III. Realización de obras de infraestructura vial, eléctrica, hidráulica y de saneamiento que permitan la adecuada operación de la empresa; y,

IV. Los incentivos señalados en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VIII de esta Ley.

ARTÍCULO 24. Además de los estímulos fiscales, a propuesta del Consejo y/o de la Secretaría las empresas que se instalen o que incrementen sus empleos y cumplan con los supuestos del artículo 18 de la presente Ley, podrán obtener los siguientes incentivos:

I. Apoyo y gestión ante los Ayuntamientos para obtención de descuentos en el pago de derechos municipales;

II. Designación de un servidor público del Gobierno del Estado para asesorar, informar, gestionar y apoyar en todo el proceso necesario para iniciar actividades, así como durante su operación;

III. Vinculación con las Universidades e institutos de educación superior para el diseño o creación de programas específicos de capacitación y preparación de mano de obra calificada y especializada;

IV. Preferencia en los programas de becas para la capacitación ofrecidos por el Servicio Estatal del Empleo o su equivalente;

V. Localización de la mano de obra requerida a través de los medios de comunicación, bolsa de trabajo y ferias de empleo;

VI. Gestión ante las instancias correspondientes para obtener financiamientos, con tasas y plazos preferenciales;

VII. Apoyo en la celebración de convenios o de contratos de compra-venta, arrendamiento, donación o comodato de bienes inmuebles disponibles, propiedad de los gobiernos estatal y municipales, y en su caso, de particulares; y

VIII. Cualquier otro estímulo o apoyo que a criterio de la Secretaría coadyuve a la concreción de los fines previstos en la Ley u otro cuerpo normativo aplicable.

ARTÍCULO 25. La Secretaría asignará una ventanilla exclusiva para atención, recepción e información de incentivos, así como su situación y la resolución que se adopte.

Para obtener los estímulos fiscales señalados en el presente Capítulo, el interesado deberá comprobar estar al corriente en el pago de sus impuestos y contribuciones federales y estatales, así como presentar solicitud a la Secretaría, la cual será remitida, en su caso, al Consejo, para determinar la procedencia o no del estímulo; su decisión será inapelable. El beneficiario deberá acreditar ante la Secretaría de Finanzas la autorización correspondiente y ajustarse a las disposiciones que ésta emita en materia de presentación de declaraciones y pago de contribuciones.

El plazo para la resolución de las solicitudes de estímulos recibidas en el marco de la presente Ley, no será mayor a treinta días naturales posteriores a la fecha de su recibo por parte de la Secretaría. En este tenor, cuando la sesión del Comité este fuera del plazo previsto o bien a criterio de la Secretaría no sea prudente su espera, esta resolverá lo conducente e informará al Consejo.

En la aplicación del plazo para la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la recepción de la solicitud de estímulos por parte de la Secretaría deberá constar mediante firma, fecha, hora y sello de recibido de la Secretaría. La respuesta al interesado deberá efectuarse acompañada de cédula de notificación personal o por correo certificado.

ARTÍCULO 26. Las empresas que sean objeto de estímulos fiscales no podrán transferirlos y, en caso de que varíe el número de su planta de trabajadores no ajustándose a la normatividad que les dio acceso a éstos, deberán de informarlo a la Secretaría en un término no mayor de treinta días naturales.

En cualquier tiempo, la Secretaría de Finanzas podrá verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las empresas beneficiarias de los estímulos a que se refiere este Capítulo y, en su caso, suspender los que les hayan sido otorgados, procediendo a determinar la cancelación de dichos estímulos y a señalar el monto del subsidio indebidamente aplicado.

Al adoptarse la determinación suspensiva se otorgará el derecho de audiencia a la empresa beneficiaria, cuyo desahogo es indispensable para que la Secretaría de Finanzas resuelva lo procedente.

CAPÍTULO V DEL FONDO TAMAULIPAS

ARTÍCULO 27. Se crea el Fondo Tamaulipas, el cual se integrará con recursos federales, estatales y, en su caso, municipales, teniendo como los objetivos siguientes:

I. Apoyar a micro, pequeños y medianos empresarios que tengan proyectos viables;

II. Otorgar microcréditos a grupos solidarios que se unen para producir;

III. Elaborar convenios con instituciones bancarias, y dependencias y entidades federales para el otorgamiento de créditos con menores requisitos, garantías más accesibles, así como tasas y plazos preferenciales;

IV. Apoyar la integración y elaboración de expedientes financieros y fichas técnicas de proyectos para la obtención de financiamiento;

V. Facilitar acceso al crédito para capital de trabajo a micro, pequeñas y medianas empresas, de 12 y hasta 36 meses, según su viabilidad;

VI. Apoyar la capacitación empresarial que tenga como objetivo la mejor administración de recursos financieros en las empresas;

VII. Ofrecer esquemas de financiamiento especial para el desarrollo de empresas en sectores estratégicos para la economía estatal. El Consejo determinará anualmente cuáles son los sectores estratégicos, con base en las prioridades del desarrollo equilibrado y sustentable: y,

VIII. Elaborar estrategias de apoyo financiero para proyectos productivos viables de jóvenes emprendedores y mujeres empresarias.

ARTÍCULO 28. Las dependencias promoverán convenios para la utilización de recursos de los Gobiernos Federal y Estatal en apoyo a la creación y crecimiento de empresas tamaulipecas. Además, la Secretaría efectuará las acciones necesarias para establecer ventanillas de atención al público en cada una de las Regiones del Estado señaladas en el artículo 12 de la presente Ley.

Dicho fondo será administrado por la Secretaría a través de la unidad administrativa que el Ejecutivo Estatal designe y utilizará los instrumentos legales que se consideren adecuados para alcanzar sus objetivos.

CAPÍTULO VI DEL APOYO A EMPRENDEDORES, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESAS

ARTÍCULO 29. Se establece como prioritaria la participación coordinada de los sectores público, privado y social en la promoción, creación, operación y apoyo de emprendedores, micro, pequeña y mediana empresa, a efecto de aprovechar su potencial y aptitudes en la generación de empleos, nivel de consumo, integración productiva, y la identidad y desarrollo regional. Para los efectos de esta Ley, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, la clasificación que indique la dependencia de la administración pública federal competente.

ARTÍCULO 30. La Secretaría, en apoyo a emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas, tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

I. Promover incentivos para las empresas que apoyen el desarrollo de proveedores tamaulipecos;

II. Realizar gestiones y organizar ferias, foros y reuniones de todo tipo para incorporarlas a las cadenas productivas y vincularlas con las tiendas de autoservicio;

III. Apoyar a los emprendedores en la creación, crecimiento y consolidación de nuevas empresas, que contribuyan a la innovación y la generación de empleos, a través de la vinculación con programas de asistencia técnica, formación empresarial y financiamiento;

IV. Proporcionar consultoría y asesoría especializada que les permita implementar acciones a fin de desarrollar nuevas tecnologías y eficientar sus procesos para elevar su competitividad;

- V.** Ofrecer planes de capacitación a nivel directivo y operativo tendientes a elevar la producción, calidad y competitividad de los bienes y servicios tamaulipecos;
- VI.** Llevar a cabo ferias, foros y exposiciones para promover los productos, servicios y atractivos tamaulipecos;
- VII.** Asesorar en trámites para protección de inventivas y patentes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- VIII.** Ofrecer estímulos al desarrollo científico y las nuevas tecnologías en los procesos de producción;
- IX.** Elevar los niveles de calidad y competitividad, fomentando la creación de centros de articulación productiva;
- X.** Apoyar y asesorar a las empresas con calidad de exportación;
- XI.** Difundir y promover los programas estatales y federales de apoyo a micro, pequeñas y medianas empresas;
- XII.** Promover la reducción de trámites y requisitos para su apertura;
- XIII.** Coordinar la realización de foros, ferias y reuniones que estimulen la generación de proyectos novedosos y viables;
- XIV.** Realizar convenios que les permitan acceder al sistema financiero con tasas y plazos competitivos;
- XV.** Llevar a cabo reuniones y actos de vinculación empresarial para buscar ampliar las oportunidades de negocios y acceder al mercado de los grandes consumidores de bienes y servicios;
- XVI.** Impulsar la realización de talleres, así como brindar consultoría especializada y apoyos financieros para fomentar y acrecentar el desarrollo de franquicias en el Estado;
- XVII.** Fomentar y participar en el desarrollo de parques industriales para la micro, pequeña y mediana empresa, con esquemas preferenciales para su instalación y adquisición de terrenos;
- XVIII.** Apoyar la elaboración de estudios tendientes a identificar y desarrollar oportunidades de negocios;
- XIX.** Identificar, asesorar y promover los productos hechos en Tamaulipas, elaborando estrategias para mejorar su calidad y competitividad, con el fin de incorporarlos a nuevos mercados en los ámbitos estatal, nacional e internacional;
- XX.** El desarrollo de las vocaciones productivas y ventajas comparativas en las diferentes regiones del Estado;
- XXI.** Promover la creación de políticas públicas para apoyar las Mipyme siniestradas legalmente constituidas, afectadas en sus instalaciones, maquinaria, equipo o arreos de trabajo o sus insumos, a consecuencia de un fenómeno natural o una emergencia o declaratoria de desastre natural emitida por la Secretaría de Gobernación publicada en el Diario Oficial de la Federación; y
- XXII.** Así como toda otra acción que sirva de apoyo de los emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas en términos del Plan Estatal de Desarrollo, la Ley, suficiencia presupuestal y oportunidad.

ARTÍCULO 31. La Secretaría desarrollará estrategias tendientes a incrementar la participación de la mujer en el ámbito laboral y empresarial, las cuales consistirán en:

- I.** Organizar foros, conferencias y reuniones que les permitan adentrarse en el ambiente de negocios;

- II. Apoyo en la capacitación y adiestramiento del capital humano de las empresas, con enfoque de género;
- III. Otorgar apoyos en la realización de trámites necesarios para iniciar empresas;
- IV. Brindar asesoría en el desarrollo de proyectos, administración, contabilidad, compromisos fiscales y comercialización, dirigidas a mujeres para establecer pequeñas, medianas y grandes empresas, o para las que ya estén establecidas;
- V. Promover esquemas crediticios con tasas y plazos preferenciales;
- VI. Apoyo en promoción y comercialización de productos y empresas dirigidas por mujeres, tanto nacional como internacionalmente;
- VII. Construir indicadores semestrales de desempeño que reflejen el avance de nuevas empresas y empleos generados por mujeres;
- VIII. Establecer reconocimientos a las mujeres emprendedoras; y
- IX. Otorgar incentivos fiscales y administrativos a las mujeres emprendedoras, en los términos que para su efecto establece el Capítulo IV de la presente ley.

CAPÍTULO VII DE LA INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA

ARTÍCULO 32. El Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con el Consejo y los gobiernos municipales, participarán en la elaboración y financiamiento de estudios y proyectos que permitan la identificación y construcción de infraestructura estratégica a corto, mediano y largo plazo, que eleve la competitividad mejorando el tránsito de personas y bienes por el Estado y propicie un desarrollo regional equilibrado; asimismo, coordinará la investigación y gestión de fondos alternativos para la consecución de estos fines.

ARTÍCULO 33. Para efectos de este capítulo se consideran como infraestructura estratégica los siguientes rubros:

- I. Carreteras;
- II. Red ferroviaria;
- III. Puertos y aeropuertos;
- IV. Puentes internacionales;
- V. Parques y zonas industriales;
- VI. Generación de energía eléctrica;
- VII. Explotación de gas natural;
- VIII. Telecomunicaciones;
- IX. Recintos fiscalizados estratégicos; y,
- X. El Recurso agua.

CAPÍTULO VIII DE LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES

ARTÍCULO 34. La Secretaría promoverá la inversión nacional y extranjera, mediante las siguientes acciones:

I. Fomentar la capacidad de producción del Estado, tanto mediante el aprovechamiento de las empresas instaladas de los sectores social y privado, como a través de la atracción de inversiones nacionales y extranjeras para impulsar la actividad empresarial;

II. Realizar promociones directas ante inversionistas nacionales y del exterior, particularmente con aquéllos interesados en las pequeñas y medianas empresas ya instaladas;

III. Diseñar y establecer mecanismos para promover las ventajas competitivas del Estado, a fin de atraer inversión que contribuya a la generación de empleos, la elevación de la calidad de la mano de obra, y la transmisión de tecnología;

IV. Participar en eventos internacionales, en la búsqueda de nuevos mercados en Canadá, América Latina, Europa y Asia. La Secretaría establecerá programas de capacitación y profesionalización de los servidores públicos para desarrollar los programas de promoción de la inversión nacional y extranjera en el Estado; y

V. Desarrollará, propondrá y participará en misiones comerciales en el extranjero en lo individual o en conjunto con el Gobierno Federal, Municipal y la iniciativa privada con la finalidad de mostrar las ventajas competitivas que ofrece el Estado para el establecimiento de inversión y la generación de empleo.

En el Estado, es de interés público la mejora permanente de la promoción económica y la competitividad. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y realizarán las acciones necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de los objetivos de competitividad previstos en esta Ley.

El conjunto de actividades que realicen el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la entidad para la mejora de la competitividad, constituirá la política estatal de promoción de inversiones.

La búsqueda y mejora de la promoción de inversiones serán actividades y objetivos prioritarios para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, y abarcará el conjunto concatenado de acciones orientadas a la mejora permanente, sustentable y consistente de la competitividad del Estado.

CAPÍTULO IX DEL COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 35. La Secretaría fomentará la vocación exportadora en las micro, pequeñas y medianas empresas tamaulipecas, a través de las siguientes acciones:

I. Atender a las empresas en función de su problemática y grado de oportunidades de negocios en el exterior, proporcionándoles los servicios de capacitación y asesoría para estimular su vocación exportadora;

II. Realizar programas y reuniones de capacitación para incorporar un mayor número de empresas a la exportación;

III. Establecer estrategias y metas específicas para consolidar y diversificar las empresas exportadoras;

IV. Llevar a cabo un programa de trabajo con las empresas y autoridades competentes para identificar y desarrollar la oferta exportable en la entidad;

V. Promover la realización de estudios de mercado de carácter regional, a fin de detectar oportunidades de negocios para productores tamaulipecos;

VI. Coadyuvar en la búsqueda de nuevos mercados en Asia, Canadá, Europa, y América Latina;

VII. Brindar en forma conjunta con otras dependencias estatales y federales, asesoría especializada en normas y estándares de calidad, así como de seguridad que exigen los mercados internacionales;

VIII. Elaborar convenios o propuestas de financiamiento preferencial en apoyo de las empresas con calidad de exportación; y

IX. Implementar en conjunto con los Gobiernos Federal y Municipales todas aquellas acciones que impulsen el desarrollo de más y mejor infraestructura para el comercio exterior, con el objeto de mantener al Estado cómo líder nacional en la materia.

ARTÍCULO 36. La Secretaría impulsará la competitividad de los prestadores de servicios del comercio exterior tamaulipecos, mediante las siguientes acciones:

I. Desarrollar y ejecutar programas de profesionalización de los servicios relacionados con el comercio exterior, fundamentalmente en las áreas de mejora continua, desarrollo de técnicas y habilidades organizacionales, conocimiento de disposiciones legales, seguridad en los procesos del comercio y calidad en el servicio al cliente;

II. Participar en convenios con los órdenes de gobierno federal, y municipal, así como con agrupaciones civiles y, en su caso, organismos o dependencias extranjeras, para desarrollar esquemas que permitan agilizar el comercio exterior y elevar con ello la competitividad del Estado en la materia;

III. Promover la realización de estudios para detectar necesidades de infraestructura estratégica para la prestación de servicios en materia de comercio exterior;

IV. Delinear planes de trabajo con agrupaciones civiles para la promoción de los servicios de comercio exterior tamaulipecos; y,

V. Impulsar la investigación sobre fuentes alternas de financiamiento para la construcción de infraestructura estratégica en materia de comercio exterior.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 37. A las empresas que no cumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento; o,

II. Multa.

Los servidores públicos que incurran en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este ordenamiento serán objeto del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 38. Cuando la infracción no revista gravedad, las empresas serán sancionadas con apercibimiento.

ARTÍCULO 39. Se impondrá multa de mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las empresas que:

I. Dentro del término establecido en el artículo 26 de la presente Ley, no rindan información sobre la variación de su planta de trabajadores;

II. Para obtener estímulos y asistencia a la actividad productiva presenten información falsa, quedando obligadas a reintegrar la totalidad del monto del importe de las prestaciones obtenidas; y,

III. Operen sin autorización normas de calidad o infraestructura mínima requerida.

ARTÍCULO 40. Son materia específica de responsabilidad para los servidores públicos obligados al cumplimiento de este ordenamiento:

I. No formular el inventario de los recursos productivos, la infraestructura y al potencial de inversión del Estado, a que se refiere la fracción II del artículo 4° de esta ley;

II. No emitan, en el seno del Consejo, la opinión a que se refiere la fracción XIX del artículo 4° de esta ley;

III. No presenten el informe a que se refiere el artículo 10 sobre las recomendaciones formuladas por el Consejo; y,

IV. Omitan integrar el banco de datos y diseñar los programas necesarios para la captación de información geográfica y estadística o, en su caso, no realice las medidas necesarias para conservarla adecuadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 41. Las multas a las empresas serán impuestas por la Secretaría conforme al procedimiento que desarrolle el Reglamento, en el cual se establecerá el derecho de audiencia. El pago de la multa deberá hacerse en la oficina fiscal correspondiente al domicilio de la empresa a la cual se les imponga la sanción.

ARTÍCULO 42. En caso de incumplimiento del pago de multas impuestas, se aplicará el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado, y su importe se distribuirá a partes iguales entre el Ayuntamiento correspondiente y el Estado.

ARTÍCULO 43. Contra las determinaciones que impongan cualesquiera de las sanciones previstas en la presente Ley, podrá interponerse el recurso de revocación, en un término de diez días hábiles.

La interposición del recurso se hará por escrito ante la Secretaría, expresando el nombre y domicilio del recurrente, las constancias que acrediten su personalidad y los agravios que se les causen, acompañando los elementos de prueba que considere necesarios.

La Secretaría resolverá en definitiva en un término no mayor de diez días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Tamaulipas, aprobada mediante Decreto Número 159 expedido por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, el 19 de noviembre de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Estado del 21 de enero de 1998; así como las reformas a sus artículos 7° y 8° aprobadas mediante Decreto Núm. 402 de la propia Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, del 9 de diciembre de 1998 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de 24 de marzo de 1999.

ARTÍCULO TERCERO. Las solicitudes y procedimientos administrativos en trámite con base en el ordenamiento que se abroga, se continuarán atendiendo hasta su desahogo y resolución con base en la Ley que les dio origen.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo establecerá un programa para la activa difusión de las normas del presente ordenamiento y sus beneficios para el desarrollo económico y la competitividad del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Los Reglamentos correspondientes deberán ser expedidos por el Ejecutivo en un término no mayor de 180 días, a partir de la publicación de la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 23 de noviembre del año 2005.- **DIPUTADA PRESIDENTA.- ANASTACIA GUADALUPE FLORES VALDEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ANDRÉS DE JESÚS LEAL RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.** Rúbrica.

Documento para consulta

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-21, DEL 2 DE JUNIO DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 69, DEL 5 DE JUNIO DE 2008.**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

2. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1081, DEL 23 DE ABRIL DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 130, DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010.**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-878, DEL 9 DE AGOSTO DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 103, DEL 27 DE AGOSTO DE 2013.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-216, DEL 19 DE MARZO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 41, DEL 3 DE ABRIL DE 2014.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-252, DEL 25 DE JUNIO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 79, DEL 2 DE JULIO DE 2014.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-53, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 148, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

7. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-103, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 152, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.

- 8. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-169, DEL 9 DE MAYO DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 66, DEL 01 DE JUNIO DE 2017.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 9. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-387, DEL 7 DE MARZO DE 2018 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 34, DEL 20 DE MARZO DE 2018.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Documento para consulta

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

(LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO, COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.) (1a. REFORMA)

(LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.) (ORIGINAL)

Decreto No. LIX-94 del 23 de noviembre de 2005.

P.O. No.141, del 24 de noviembre de 2005.

Se abroga en su Artículo Segundo Transitorio, la **Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Tamaulipas**, aprobada mediante Decreto Número 159 expedido por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, el 19 de noviembre de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Estado del 21 de enero de 1998; así como las reformas a sus artículos 7° y 8° aprobadas mediante Decreto Núm. 402 de la propia Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, del 9 de diciembre de 1998 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de 24 de marzo de 1999.

REFORMAS :

1. Decreto LX-21, del 2 de junio de 2008.
P.O. No. 69, del 5 de junio de 2008.
ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2o. fracción III; 4o. fracciones XIII, XIX y XXIII; 7o. fracción XIII; 8o. fracciones I y II y párrafo segundo; 12 párrafo segundo; 18; 19 fracciones II y III; 21 fracción IX; y se adicionan la fracción XXIV y el párrafo 2 del artículo 4o.; y el párrafo tercero del artículo 21.
2. Decreto LX-1081, del 23 de abril de 2010.
P.O. No. 130, del 2 de noviembre de 2010.
Se reforman las fracciones IV y V y adiciona la fracción VI del artículo 2o.; reforma el párrafo primero del artículo 29; reforma las fracciones XVIII y XIX y adiciona la fracción XX del artículo 30.
3. Decreto LXI-878, del 9 de agosto de 2013.
P.O. No. 103, del 27 de agosto de 2013.
Se reforman la denominación de la Ley y del Capítulo II; los artículos 1o. fracción II, 2o. fracciones I, II, V y VI, 4o. párrafos 1 y 2 y las fracciones I, IV, XV, XX y XXI, 5o. fracciones IV y V, 6o. párrafo primero, 8o. fracción I, 10, 11 párrafo primero y la fracción I y 21 párrafo tercero; y se adiciona la fracción VII del artículo 2o., VI del artículo 5o.
4. Decreto No. LXII-216, del 19 de marzo de 2014.
P.O. No. 41, del 3 de abril de 2014.
ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 4o. fracción XV párrafo primero, 7o. fracción XIII y 20 párrafos primero, fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II y el último párrafo.
5. Decreto No. LXII-252, del 25 de junio de 2014.
P.O. No. 79, del 2 de julio de 2014.
Se reforman la denominación de la Ley, los Capítulo II y VI, y los artículos 1° fracción II, V y VI, 2°, 3° párrafo primero, 4° párrafo primero fracciones V, XIV, XX, XXI, XXIII y XXIV y párrafo segundo, 6°, 7° fracciones IV, XII y XIII, 8° párrafo primero fracciones I, II, III y VII y párrafos segundo, tercero y cuarto, 9° párrafo primero fracción II y párrafo segundo, 11 párrafo primero y segundo fracciones I, III, IV y V, 12 párrafo primero fracciones I a IV y párrafo segundo, 14 párrafo primero, 15 fracción VIII, 18, 19 párrafos quinto y séptimo, 20 párrafo primero y segundo incisos a) y b) de la fracción II, 21 párrafo primero y sus fracciones XI y XII y párrafos segundo y tercero, 23 fracciones I y IV, 24 párrafo único y las fracciones VI y VII, 25 párrafos primero, segundo y tercero, 29, 30 párrafo único y las fracciones III, XIX y XX, 32, 34 párrafo primero fracciones III y IV y párrafo segundo y 35 fracciones VII y VIII; se adicionan las fracciones VII a la X del artículo 1°, las fracciones XXV a XXIX del artículo 4°, el párrafo segundo del artículo 5°, las fracciones XIV y XV del artículo 7°, párrafos quinto al noveno del artículo 8°, los párrafos tercero a noveno del artículo 11, la fracción XIII del artículo 21, la fracción VIII del artículo 24, el párrafo segundo del artículo 28, la fracción XXI del artículo 30, fracción V del párrafo primero y los párrafos tercero y cuarto del artículo 34 y la fracción IX del artículo 35; y se derogan las fracciones VI y VIII del artículo 8° y las fracciones V y VI del artículo 12.

6. Decreto No. LXIII-53, del 30 de noviembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 148, del 13 de diciembre de 2016.
Se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas, para homologar la nomenclatura de las Secretarías que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas (artículo 2º, 3º, y 8º).
7. Decreto No. LXIII-103, del 14 de diciembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016.
ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 39 párrafo único, en materia de desindexación del salario mínimo.
8. Decreto No. LXIII-169, del 9 de mayo de 2017.
P.O. No. 66, del 01 de junio de 2017.
Se reforma la fracción XX, adicionando la fracción XXI y recorriendo en su orden natural la actual fracción XXI, para pasar a ser la fracción XXII del artículo 30.
9. Decreto No. LXIII-387, del 7 de marzo de 2018.
P.O. No. 34, del 20 de marzo de 2018.
Se reforman el primer párrafo y las fracciones II, IV, V, y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 31.

Documento para consulta
